

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 46.

SUBSISTENCIAS.

En la *Gaceta de Madrid* número 80, correspondiente al día 20 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Albacete, acerca de cómo han de abonarse las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que practiquen fuera del punto de su residencia la comprobación de la exactitud de las relaciones de mantenimientos presentadas en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915:

Considerando que habiéndose, efectivamente, dejado sin precisar en la susodicha Instrucción el modo de hacer frente á esas obligaciones, es incuestionable la necesidad de subsa-

nar la omisión, porque, de otro modo, sería irrealizable un servicio de tanta importancia como el que motiva la consulta en cuestión:

Considerando que si por el mero hecho de dejar de presentar las relaciones en el plazo fijado se declara al moroso incurso en la multa á que autoriza el art. 22 de la ley Provincial, y además se le castiga á que se haga el consiguiente aforo á su costa, con mayor razón debe sujetarse á esta penalidad á los que por codicia ó mala fé ocultan su mercancía total ó parcialmente, con notorio perjuicio del bien general:

Considerando que el importe de las dietas y gastos mencionados parece natural que lo anticipen ó lo satisfagan—si resultaran exactas las relaciones comprobadas—los Ayuntamientos interesados, puesto que se trata de una medida que tiene por objeto contribuir á evitar la escasez ó el exceso de precio que se sienten en algunas localidades sobre las cuales no cabe dudar que recaerá el beneficio del descubrimiento de las sustancias alimenticias sustraídas al consumo público:

Considerando que no siendo factible decretar la investigación, sino cuando existen motivos fundados ó sospechas racionales para creer que en determinados almacenes ó locales se guardan ó depositan artículos de los que debieron consignarse en las relaciones, ó exceso considerable en lo manifestado, resulta evidente que serán muy raras las ocasiones en que se parta de supuestos falsos, y, por lo tanto, poco ó ningún quebranto podrán sufrir en definitiva los erarios municipales:

Considerando que las Juntas provinciales de Subsistencias son las llama-

das á fijar las dietas y gastos que correspondan, teniendo muy presente siempre las circunstancias especiales que en cada asunto concurren,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando del resultado de la investigación á que se contrae el párrafo 4.º del art. 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915 se demuestre la ocultación total ó parcial, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos que devenguen los comisionados que al efecto se nombren, y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, sean abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

2.º Que los Ayuntamientos cuiden de satisfacer el importe de dichos gastos y dietas, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el artículo 13 de la tan repetida Instrucción en su relación con el párrafo cuarto del artículo 3.º de la Ley de 18 de Febrero de 1915, reintegrándose de tales pagos de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el apartado anterior; y

3.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias designen el personal que ejecute el servicio de comprobación, señalándole dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción, justificando unos y otras en forma los comisionados y poniendo especial empeño en proceder con la mayor prudencia á fin de evitar molestias innecesarias y daños posibles á las Corporaciones municipales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y á este Departamento ministerial de las

visitas de investigación que dispongan, y, en su día, de la duración de las mismas y de los resultados que de ellas se obtengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1916.—Villanueva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

En su vista reitero á los Señores Alcaldes el más fiel cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º para la aplicación del 3.º de la Instrucción y circulares de este Gobierno referentes al particular, haciéndoles presente que para que el servicio se lleve á efecto con la exactitud que dada la importancia del mismo se requiere, está dispuesta la Junta de Subsistencias de mi presidencia á la aplicación con todo rigor de las medidas á que le autoriza la Real orden citada.

Palencia 22 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prida y Jorro.

CIRCULAR NÚM. 47.

REEMPLAZOS.

En virtud de propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 126 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, 166 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para su ejecución y 13 de las Instrucciones de inutilidades físicas de igual fecha, he dispuesto que el juicio de revisión ante la Comisión mixta dé comienzo

el 1.º de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión citada, para llevar á efecto los actos definidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Base 5.ª, letra E de la Ley de 29 de Junio de 1911; los que se estatuyen en la letra C de la Base citada y artículos 110, 122, 126, 132, 134 y 135 de la Ley de 27 de Febrero de 1912; 205, 208, 210, 213, 214, 216, 217 al 221, 224, 225, 226 y 227 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914; 13 al 16, 21 al 25 de las Instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, á que se refiere el art. 135 de la Ley.

Con arreglo, pues, á los textos referidos, habrán de comparecer ante la Comisión mixta:

1.º Los mozos que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, pudiendo apelar de estas decisiones hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital, (art. 110 de la Ley ritual).

2.º Los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en el art. 89 de dicho texto legal, para cuya aplicación se observarán las reglas de los artículos 79 al 97 del Reglamento, *si bien pueden estar representados en forma por sus parientes, de suerte que á no ser que se les reclame expresamente, no es necesaria la presencia de dichos mozos*, conforme al párrafo 2.º del artículo 166 de este último texto.

3.º Los prófugos á quienes el Ayuntamiento haya clasificado de tales, con objeto de resolver, con su audiencia, los expedientes respectivos (artículos 158 de la Ley y 253 y 25 del Reglamento).

4.º Los excluidos total ó temporalmente por los motivos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Reclutamiento vigente, modificados por la de 25 de Diciembre de 1912, conforme á lo estatuido en la Base 5.ª, letra C de la Ley de 29 de Junio de 1911, 110 y 122 de la de 27 de Febrero de 1912, salvo los casos prescritos en los artículos 27, 40, 108, 114 y 141 de la segunda de dichas leyes y los que se determinan en el artículo 9.º de las Instrucciones de 2 de Diciembre de 1914, *ésto es, los mozos que tengan ó padezcan una ó más de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en la clase 1.ª del Cuadro que hayan sido excluidos totalmente por los Ayuntamientos, de conformidad con el dictamen pericial del Médico del Municipio, están dispensados de comparecer al juicio de revisión á menos que se les reclame ó la Comisión mixta ordene su comparecencia.*

5.º Los que fueron excluidos por hallarse padeciendo enfermedades comprendidas en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades, con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; y

6.º Los padres y hermanos impedidos y cuantos apelen de la declaración de utilidad, debiendo tener presente que en el caso de no poder trasladarse á la Capital los ascendientes y colaterales de los mozos, lo mismo que éstos, por hallarse padeciendo defectos físicos que les impida moverse en absoluto, es requisito indispensable que se justifique este extremo por certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración jurada de dos interesados en el reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 213 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

Para la conducción de dichos mo-

zos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 125 al 136 de la Ley, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado *«que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mixta, y no deberá hallarse interesado en el reemplazo»* (artículos 128 de la Ley y 154 del Reglamento), cuyo representante entregará con dos días de antelación, precisamente, en la Secretaría de la Comisión mixta, si no quiere verificarlo antes por el correo, las relaciones prevenidas en el artículo 130 de la vigente Ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieran precisión de sufrir nuevo reconocimiento, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en el art. 213 del Reglamento, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 135 de dicho texto, si no lo hubieran verificado con anterioridad, que contendrán los requisitos prevenidos en el formulario que se acompaña al Reglamento, del cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido, no necesitando franqueo, pues basta que certifiquen el Alcalde y Secretario que contiene el pliego «documentos de quintas».

Todos estos documentos han de reintegrarse con los sellos correspondientes, por hallarse prohibida la admisión de los que vengan extendidos en papel llamado de barba ó común.

A pesar de la condición especialísima que debe tener el Comisionado que conduzca é identifique los mozos ante la Comisión mixta, se dán casos en que los nombramientos recaen en vecinos de la localidad, y si ésto sucede en la presente revisión, se suspenderá el acto y volverán los mozos á su distrito, hasta que se verifique el nombramiento en forma, siendo responsables de los gastos de ida y vuelta los Concejales que hicieron el nombramiento ilegal.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN de 21 de Febrero próximo pasado, número 41, columnas 2.ª, 3.ª y 4.ª, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidas en los diez casos del art. 89, en el único del 328 y en las reglas del 79 al 93 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente, los que aun no lo verificaron *los estados ultimados de la clasificación*, puesto que según el artículo 113 de la Ley de 27 de Febrero de 1912 todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos habrán sido resueltas en el tercer Domingo de Marzo, lo más tarde, salvo la excepción á que se refiere el artículo 98 del mismo cuerpo legal, bajo la responsabilidad que previene el 153 del Reglamento. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, *«el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Co-*

misiones mixtas» (párrafo 2.º del artículo 113 de la Ley), teniendo presente lo que á su vez dispone el 161 del Reglamento, en el caso de que el Municipio no hubiere recibido las certificaciones de los Consulados ó de los reconocimientos practicados en otros distritos municipales, conforme á los artículos 159 al 163 del Reglamento y Real orden de 16 de Noviembre de 1915, que fija la época en que han de practicarse los reconocimientos ante los Cónsules (el mes de Marzo), siendo nulos los que se verifiquen después.

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que la Comisión mixta solo conoce de las excepciones legales del art. 89 que se hubieren *concedido*, aun cuando nadie reclame (Base 4.ª, letra C de la Ley de 29 de Junio de 1911, art. 110, inciso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912 y párrafo 2.º del 122 de la misma y 166 del Reglamento), y de las *denegadas* que se reclame de ellas hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico, falta de capacidad tórica fijadas en la clase 2.ª de dicho Cuadro; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en los artículos 108 y 141 de la Ley, se les cite en la forma que previene el 127, llamando la atención de todos estos interesados acerca de lo dispuesto en el 107, que dice lo siguiente: «Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la Ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada, etc.»

Sin embargo de ésto los mozos que hayan hecho uso del derecho que les conceden los artículos 108 de la Ley de 27 de Febrero de 1912, 156 al 162 del Reglamento, tallándose y reconociéndose ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, pueden efectuarlo ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para los efectos indicados, en los términos prescritos en los artículos 162 y 235 de dicho último texto.

También los mozos reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y obligados, por tanto, á comparecer ante la Comisión mixta de su provincia, pueden verificarlo ante la de su residencia, á los fines del art. 141 de la Ley, para lo que se necesita la consiguiente delegación, que han de solicitar por escrito en el papel correspondiente, acompañando la cédula personal y justificando los requisitos que se establecen en el art. 159 del Reglamento.

Se omite en la relación de los Ayuntamientos que han de comparecer al juicio de revisión de excepciones concedidas, de las denegadas que se apele en tiempo y forma y de todas las exclusiones totales ó temporales á los Ayuntamientos donde no hubo sorteo ni existen revisiones de años anteriores.

Con las precedentes advertencias me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios se establecen en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, así como en el Reglamento de 2 de Diciembre de

1914, á fin de que en todos los actos que dicen referencia al reemplazo del Ejército se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que los regulan, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería preciso utilizar; así que espero que, tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se apresurarán á remitir los estados de clasificación y los demás documentos en el tiempo, modo y forma que quedan referidos.

No terminará este Gobierno la presente circular, sin volver á repetir á los Ayuntamientos que es absolutamente indispensable, según se indica en la publicada en el BOLETIN de 21 de Febrero próximo pasado, que para la aplicación de los artículos 91 y 92 del Reglamento, respecto á la determinación del jornal de un bracero en su respectivo término municipal, se precisa unir á cada expediente de excepción legal de los mozos de 1916 y revisiones anteriores, la certificación del acuerdo fijando el jornal regulador á que se refiere la Real orden de 20 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 24, número 18, de suerte que los que no hubieren cumplido con dicho requisito procederán á verificarlo sin demora, remitiendo la consiguiente certificación, reintegrada con sello móvil de diez céntimos, á la Secretaria de la Comisión mixta.

Palencia 24 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, de todos los inútiles, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo por los Ayuntamientos, apelen ante la Comisión mixta, dentro del plazo señalado en el art. 110 de la Ley de 27 de Febrero de 1912.

Día 1.º de Abril.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.

Día 4.

Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.

Día 5.

Rivas.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.

Día 6.

Valbuena de Pisuerga.
Valdeolillos.
Valdespina.
Villajimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Antigüedad.

Día 7.

Baltanás.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.

Día 8.

Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.

Día 10.

Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Palenzuela.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariego.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.

Día 11.

Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.
Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.

Día 12.

Bustillo del Páramo.
Cabañas (Las)
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrión de los Condes.

Día 14.

Cervatos de la Cueva.
Frómista.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.

Día 15.

Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenge.
Riveros de la Cueva.

Día 17.

San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.

Día 18.

Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Día 19.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.

Día 24.

Barruelo de Santullán.
Brañosera.
Camporredondo.

Día 25.

Castrejón.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera de Río-Pisuerga.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herrerueta.
Lavid de Ojeda.

Ligüézana.

Lores.
Micieces de Ojeda.

Día 26.

Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.

Día 27.

Prádanos de Ojeda.
Quintanalungos.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Resoba.
Respinda de la Peña.

Día 28.

Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Tricillo.
Valdegama.
Valoria de Agnilar.
Valle de Santullán.

Día 29.

Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Villabermudo.
Villanueva de Henares.
Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.

Día 1.º de Mayo.

Boadilla de Eioseco.
Capillas.
Cardeñosa.

Día 3.

Castil de Vela.
Castromocho.

Día 4.

Cisneros.
Frechilla.

Día 5.

Fuentes de Nava.
Guaza.

Día 6.

Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.

Día 8.

Paredes de Nava.

Día 9.

Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.

Día 10.

Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.

Día 11.

Villarramiel.
Villatoquite.
Villega.
Villeras.

Día 12.

Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.

Día 13.

Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.

Día 15.

Husillos.
Magaz.
Manquillos.
Monzón.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojón.

Día 16.

Valoria del Alcor.
Villalobón.
Villamartin de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.
Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.

Día 18.

Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Río.
Gozón.

Día 19.

Guardo.
Herrera de Río-Pisuerga.
Itero Seco.
Mantinos.
Membrillar.
Olea.
Olmos de Río-Pisuerga.

Día 20.

Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia (La)
Quintanilla de Onsoña.
Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.

Día 22.

Santervás de la Vega.
Serna (La)
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villabasta.
Villaelos.

Día 23.

Villafriel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Día 24.

Palencia.—Reemplazo de 1916.—
Desde el número 1.º al 80 inclusive
del sorteo.

Día 25.

Palencia.—Reemplazo de 1916.—
Desde el número 81 al 170 inclusive
del sorteo.

Días 26 y 27.

Palencia.—Revisiones de 1915,
1914, 1913 y anteriores.

Ayuntamientos.

Renedo de Valdavia.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 9 del corriente, el mozo del actual reemplazo número 3 del sorteo, Fabián Conde Fernández, hijo de Dionisio y Victorina, ni persona alguna para representarle, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día doce del corriente, y en virtud de lo proceptuado en los artículos 157 y 123 de la Ley y Reglamento vigentes de Reclutamiento, le ha declarado prófugo á dicho mozo, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción caso de ser habido, y al efecto se le llama y emplaza por este edicto, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á sus efectos.

En su consecuencia se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo y su remisión á esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Renedo de Valdavia 18 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Meneses.

Don Cesáreo Municio Blanco, Alcalde de esta villa de Meneses.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 12 del actual y previa tramitación del oportuno expediente, acordó declararle prófugo para todos los efectos legales, con indemnización de gastos, al mozo Porfirio de la Presa Cartón, hijo de Tomás y de Práxedes, número 7 del sorteo para el reemplazo actual por no haberse presentado á clasificación.

Por lo cual se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad para ponerle á disposición de la Excm. Comisión mixta, pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes la busca y captura del expresado prófugo y de ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Dado en Meneses á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Cesáreo Municio.—P. S. M., Mariano Castro.

Mazuecos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 5 del actual el mozo del presente reemplazo, número primero del sorteo, Pedro Cabero Mata, hijo de Santiago y Maximiana, ni persona alguna para representarle, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó declararle prófugo, según lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley de Reclutamiento, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción caso de ser habido y al efecto se le

llama y emplaza por este edicto á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á sus efectos.

En su consecuencia se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo y su remisión ante mi Autoridad.

Mazuecos 18 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Sabas Barbán.

Villodrigo.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados que tuvo lugar el día 5 del actual, el mozo del actual reemplazo José Urbón Maté, hijo de Severo y Juliana, número 5 del sorteo, ni persona alguna para representarle, el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de lo preceptuado en el art. 157 de la vigente ley de Reemplazos y 123 de su Reglamento, á pesar de haber sido citado con las formalidades de la Ley, ha instruido el oportuno expediente, acordando en su vista declarar prófugo á dicho mozo, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción, caso de ser habido, por lo cual se le llama y emplaza por medio del presente edicto á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos procedentes, parándole el perjuicio consiguiente.

En su consecuencia se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo y su remisión á esta Alcaldía.

Villodrigo 18 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Clemente del Río.

Villaluenga.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 5 del actual los mozos del actual reemplazo números 2 y 7 del sorteo, Julio Leronés Aparicio y Satúrio San Martín Herrero, hijos de Mariano Leronés y Faustina Aparicio y de Fermín San Martín y Sebastiana Herrero respectivamente, ni persona alguna para representarlos, el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de lo preceptuado en los artículos 157 y 123 de la vigente ley de Reemplazos y su Reglamento, les ha declarado prófugos, condenándoles á los gastos que origine su busca, captura y conducción, caso de ser habidos, y al efecto se les llama y emplaza por este edicto á fin de que comparezcan ante esta Alcaldía á sus efectos. En su consecuencia se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicados mozos y su remisión ante mi Autoridad.

Villaluenga 18 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Regino Bartolomé.

Triollo.

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados del actual reemplazo en este Ayuntamiento los mozos Angel Mon-

tes Mediavilla, número 8 del sorteo, hijo de Félix é Isidora, natural de Triollo, y Pedro Hidalgo Marina, número 11 del mismo, hijo de Antonino y de Felipa, natural de Vidrieros, el Ayuntamiento que entiende en las actuaciones de quintas, en sesión de este día, acordó con vista de las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos vigente, declarar á dichos mozos prófugos, con imposición de gastos á que den lugar los mismos para su busca y captura, por lo que ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, sean puestos á mi disposición ó ante la Excelentísima Comisión mixta de Palencia si fueren aprehendidos.

Triollo 11 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Lucio Moreno.

Villaherreros.

Formado el repartimiento extraordinario que grava el consumo de la paja de cereales de este término, cuyo recurso ha sido acordado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del año corriente, se halla de manifiesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas, las que serán resueltas en juicio de agravios por la Corporación municipal en su día.

Villaherreros 20 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Moratinos.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Domingo Albala Tejerina, del reemplazo actual de 1916, hijo de Juan y de Juana, de veinte años de edad, cuyas señas personales se ignoran y habiendo sido condenado al pago de los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción, se interesa de las Autoridades y Guardia civil lo pongan á disposición de este Ayuntamiento, caso de ser habido.

Moratinos 15 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Vicente Velasco.

Manquillos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, el cual tuvo lugar el día cinco de los corrientes, el mozo Martiniano Antolín Traneho, hijo de Facundo y María, número 3 del sorteo del año y reemplazo actual, no obstante haber sido citado en la forma prevenida en el artículo 45 de la vigente ley de Reclutamiento, como tampoco persona alguna en su nombre, la Corporación acordó declararle prófugo, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de dicha Ley, habiéndose practicado el expediente ordenado

por el art. 157 de la misma, con las formalidades y requisitos prevenidos en los artículos 251 y 252 del Reglamento, con cuantas responsabilidades señalan los textos legales antes citados.

En su consecuencia por el presente se le cita y emplaza, á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó de la Excm. Comisión mixta de Palencia, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades y á sus agentes procedan á la busca, captura y conducción de mencionado prófugo, caso de ser habido, poniéndole á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, según lo dispone y á los efectos del art. 259 del mencionado Reglamento.

Manquillos 18 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, Frodiselo Dónis.

Lomas.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados que tuvo lugar el día cinco de los corrientes el mozo del actual reemplazo, número 3 del sorteo, Diodoro Gómez Sánchez, hijo de Lorenzo y Herminia, ni persona alguna para representarle, el Ayuntamiento de mi presidencia en virtud de lo preceptuado en el art. 157 de la vigente ley de Reemplazos y 123 de su Reglamento, ha instruido el oportuno expediente, acordando en su vista declarar prófugo á dicho mozo, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción caso de ser habido, por lo cual se le llama y emplaza por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos procedentes.

En su consecuencia, se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de indicado mozo, ordenando su conducción en caso de ser habido ante mi Autoridad ó Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Lomas 18 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Cesáreo Morrondo.

Micieces de Ojeda.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en las elecciones de Senadores que ocurran durante el corriente año.

Señores Concejales.

D. Miguel Andrés Basco.
Primitivo Martín Fernández.
Laurentino Herrero Arroyo.
Victor Andrés San Millán.
Dionisio Polanco Bravo.
Juan Cubillo Cubillo.

Mayores contribuyentes.

D. Angel Rodríguez Fuente.
José Miguel Martín.
Bruno Polanco Herrero.
Justo Cubillo Cubillo.
Saturnino Fuente Martín.
Antonio Martín Bravo.

D. Elias Martín Santos.
Pablo Presa Pérez.
Antonio Barbero Cagigal.
Miguel Fuente Bravo.
Francisco Martín Andrés.
Pedro Fuente Bravo.
Salvador Mencia Fuente.
Francisco Polanco Herrero.
Pedro Polanco Polanco.
Lorenzo Ruíz Merino.
Gabriel Bravo Bravo.
Ramón Bravo Andrés.
Justo Andrés Basco.
Santiago Calvo Fuente.
Román Vielva Cubillo.
Matías Ibáñez Martín.
Fermín Sáez Fuente.
Antonio Polanco Polanco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877 y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se extiende la presente que es copia de la rectificada.

Micieces de Ojeda 18 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Mariano Polanco.

Collazos de Boedo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Antonio Bravo Martín.
Misael López Martín.
Mariano Franco Aguilar.
Ciriaco Cosgaya Valbuena.
Timoteo Alonso Olmo.
Antonio García Cosgaya.

Mayores contribuyentes.

D. Nicolás Bascónes García.
Santiago Vega García.
Julian Bravo Olmo.
Elias Arroyo Isla.
Hipólito Herrero Abia.
Saturnino Bravo Cosgaya.
Máximo López Franco.
Antolín Franco Olmo.
Francisco Fernández Olmo.
Juan García García.
Fructuoso Vega Henares.
Anselmo López Olmo.
Simón Olmo Pérez.
Bernardino García Cosgaya.
Basilio Herrero Cosgaya.
Juan Martín Olmo.
Agustín López Largo.
Cesáreo Cosgaya Alonso.
Pedro Olmo Herrero.
Ezequiel Olmo Abia.
Félix Pérez Pérez.
Alejandro Olmo Martín.
Casimiro Merino Herrero.
Mariano Bravo Cosgaya.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, se forma la presente copia para remitirla al Señor Gobernador civil de la provincia y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Collazos de Boedo 14 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Antonio Bravo.—El Secretario accidental, Francisco Olmo.